JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: ********[1]**

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 55/2025 JS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el **veinte de agosto de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo ***55/2025 JS***, promovido por ************[1]** en contra de las autoridades **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA,** se reconoce la validez de los actos impugnados materia del presente juicio**;** bajo los siguientes:

Para una sencilla y clara lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO:**

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Reglamento del Servicio Profesional: Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Secretaria de Seguridad: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, Baja California

Juzgado Segundo: Juzgado Segundo de Primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Actora: **************[1].

Acto impugnado: Negativa ficta recaída a la solicitud presentada el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, consistente en el pago retroactivo de sus percepciones salariales correspondientes a la comisión asignada antes de sufrir el riesgo de trabajo, asi como que cesen los efectos de la nueva comisión.

I. ANTECEDENTES:

Antecedentes en sede administrativa.

1 El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro la parte actora presentó ante la autoridad Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana,

VERSIÓN PÚBLICA

Baja California escrito en el que solicita el pago retroactivo de sus percepciones salariales correspondientes a la comisión asignada antes de sufrir el riesgo de trabajo, así como que cesen los efectos de la nueva comisión.

Antecedentes en sede jurisdiccional:

2 El diez de marzo de dos mil veinticinco, se recibió escrito en este Juzgado Segundo de primera instancia, con el que comparece ************[1]**, instaurando demanda en contra de la autoridad **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA,** señalando como actos impugnados:

> ➢ ***Negativa ficta recaída a su solicitud presentada el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, en la que solicita el pago retroactivo de sus percepciones salariales correspondientes a la comisión asignada antes de sufrir el riesgo de trabajo, así como que cesen los efectos de la nueva comisión.***

3 El once de marzo de dos mil veinticinco mediante acuerdo se admite la demanda bajo número de expediente 55/2025 JS, y se ordena emplazar a la autoridad demandada.

4 Por auto de seis de junio de dos mil veinticinco, se tiene a la autoridad demandada dando contestación a la demanda e invocando causales de improcedencia del juicio, en los términos de su escrito de cuenta; se le tienen por ofrecidas las pruebas referidas en su escrito y se orden dar vista a la parte actora con las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

5 Mediante acuerdo de once de julio de dos mil veinticinco, se provee y se fija la litis, se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, dada su propia y especial naturaleza, por tratarse de documentales, y se pasa a la etapa de alegatos.

6 Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticinco se declara cerrada la instrucción, se hace constar que las partes no formularon alegatos y se entiende por citado el expediente a efecto de que se dicte la sentencia que en derecho corresponde; lo que se hace en los siguientes términos:

VERSIÓN PÚBLICA

II. C O N S I D E R A N D O:

7 **Competencia.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracciones I, de la Ley del Tribunal, en virtud de tratarse de una negativa ficta, derivada de la petición que la parte actora formula a una autoridad administrativa municipal.

8 Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

9 **Existencia de los actos impugnados.** El acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta configurada respecto del escrito de solicitud consistente en el pago retroactivo de sus percepciones salariales correspondientes a la comisión asignada antes de sufrir el riesgo de trabajo, así como que cesen los efectos de la nueva comisión, presentada ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.

10 La negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una solicitud de un particular.

11 En relación a esta el artículo 62, párrafo cuarto[1] de la Ley del Tribunal establece que, se podrá interponer la demanda en cualquier tiempo en caso de negativa ficta mientras no se dicte resolución expresa; sin embargo, si la norma de la

[1] **ARTÍCULO 62.** La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.
…
En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.
…

VERSIÓN PÚBLICA

materia contempla la figura deberá estarse al término que establezca para su configuración.

12 En el caso de estudio la solicitud fue formulada en términos de la Ley del Tribunal, el cual en su artículo 62 párrafo cuarto establece que el interesado podrá interponer en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa; y si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración; en caso de que no se prevea esa figura entonces, el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va a entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

13 En virtud de lo anterior, uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

14 Al efecto, el demandante exhibe el escrito aludido con sello presentado ante la autoridad administrativa antes señalada relativa a la instancia mediante la cual solicitó el pago retroactivo de sus percepciones salariales correspondientes a la comisión asignada antes de sufrir el riesgo de trabajo, así como que cesen los efectos de la nueva comisión.

15 Este documento adminiculado con la confesión de la demandada al dar contestación específicamente a fojas 52 de autos, párrafo último, tiene valor probatorio en los términos del artículo 400 y 408, en relación con el 329 y 330 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 41, primer y penúltimo párrafo y 103 de la Ley del Tribunal, acredita que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el día veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

VERSIÓN PÚBLICA

16 En consecuencia, es evidente que, del día en mención a la fecha en que la demanda fue presentada ante este Tribunal **diez de marzo de dos mil veinticinco,** había transcurrido en demasía el término de sesenta días señalado en el artículo 62 en cita, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama.

17 **Procedencia.** En primer término, se tiene que, únicamente se admitió la demanda de nulidad en contra de la negativa ficta recaída a la petición formulada ante la Secretaría de Seguridad, de la cual se analizará su legalidad, en el apartado correspondiente.

18 Por otra parte, la autoridad demandada en su escrito de contestación aduce que en el caso se actualizan dos causales de improcedencia del juicio y que originan el sobreseimiento del mismo.

19 Indica que se actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 54 de la Ley del Tribunal, dado que la parte actora conoció de la existencia del acto impugnado desde el dieciséis de junio de dos mil veintidós, fecha en la que la parte actora señala que se le retira la comisión que tenía asignada como jefe de región y se le asigna el sueldo de guardia municipal. Por lo que estima que a la fecha han transcurrido más de dos años cuatro meses, de ahí que sea extemporáneo desvirtuar la legalidad del acto impugnado.

20 Invoca además la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 54 de la Ley del Tribunal, bajo el argumento de que no existe acto o resolución impugnada, en virtud de que quien le informó sobre su situación fue el Director de Servicios de Protección Auxiliar y Vigilancia Auxiliar, por lo que manifiesta que es improcedente el juicio en relación a la autoridad demandada, y en consecuencia debe sobreseerse el juicio, en atención a lo dispuesto por el artículo 55 fracción II de la Ley del Tribunal.

21 Ambas causales de improcedencia se declaran infundadas, en virtud de que se encuentran relacionadas

VERSIÓN PÚBLICA

con el fondo del asunto, y será al examinar la litis en este juicio, cuando se aborden.

22 Sirve de fundamento la tesis de subsiguiente inserción:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**[2] En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

Estudio.

23 En el caso de estudio, se analizará la legalidad de la negativa ficta recaída a la petición formulada por el demandante a la autoridad demandada Secretaría de Seguridad, en relación al pago retroactivo de sus percepciones salariales correspondientes a la comisión asignada antes de sufrir el riesgo de trabajo, así como que cesen los efectos de la nueva comisión, presentada ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.

24 En este tema, el Pleno del Tribunal emitió la jurisprudencia por contradicción de tesis 1/2025, la cual a la letra dispone:

> **JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCION 1/2025.**
>
> **PAGO DE LO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES ENTERADAS A LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS. COMPETE AL SUBSECRETARIO DE FINANZAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCION.**
>
> HECHOS: Los juzgados contendientes sustentaron criterios contradictorios en relación a quo autoridad es la facultada para resolver las solicitudes de devolución de contribuciones pagadas indebidamente a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos.

[2] Registro digital: 196557. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P. XXVII/98 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 23 Tipo: Aislada

VERSIÓN PÚBLICA

Mientras que uno concluyo que esa atribución corresponde a las propias Comisiones; otro determinó que es competencia del Director General del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

CRITERIO: Este Pleno determine que compete al Subsecretario de Finanzas de la Secretaria de Hacienda del Estado resolver sobre la devolución de pago de lo indebido, de contribuciones pagadas a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos.

JUSTIFICACION: A partir de la interpretación sistemática del artículo 10, fracción XIX, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, en relación con el numeral 10, de ese mismo cuerpo normativo, es posible dar cuenta que originalmente el legislador facultad al Director General del Servicio de Administración Tributaria [SATBC] para resolver las solicitudes de devolución de pago de lo indebido; no obstante, ha sido voluntad de la Secretaria de Hacienda ejercer directamente esa atribución; lo cual le está autorizado en términos del artículo 32, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. PAGO DE LO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES ENTERADAS A LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS. COMPETE AL SUBSECRETARIO DE FINANZAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCION.

Lo anterior es así debido que, tanto al emitir el Reglamento de la Secretaría de Hacienda, coma del propio SATBC, se faculto al Subsecretario de Finanzas para autorizar este tipo de solicitudes. Pero además, el Secretario de Hacienda ha dictado diversos Acuerdos (el ultimo publicado el 19 de junio de 2023 en el Periódico Oficial del Estado), autorizando al Procurador Fiscal a dictaminar jurídicamente sobre la procedencia de devoluciones y compensaciones de pagos efectuados indebidamente al fisco, citando como fundamento precisamente el citado artículo 32 y, además, el numeral 79, fracción LX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda; preceptos normativos que, facultan a la Secretaría de Hacienda a ejercer directamente las atribuciones del SATBC, cuando a si se considere. En ese tenor, es claro que, aunque originalmente el legislador dotó de competencia al Director General del SATBC para resolver sobre solicitudes de pago de lo indebido, posteriormente el propio legislador faculto a la Secretaría de Hacienda para ejercer directamente esa atribución; y a si ha venido sucediendo; lo cual deja ver que, tanto para el Gobernador del Estado [como titular del Poder Ejecutivo], como para el Secretario de Hacienda, la vía en que se debe dar trámite a este tipo de instancias es la que tiene como cauce el de los funcionarios adscritos directamente a la Secretaría de Hacienda y no el que se sustancia a través de su órgano desconcentrado. Por tanto, de conformidad con la interpretación sistemática de los

VERSIÓN PÚBLICA

artículos 10, fracción XIX, y 24, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, 32, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y 52, fracción XXXII Reglamento Interior del SATBC, se obtiene que, es competencia del Subsecretario de Finanzas de la Secretario de Hacienda, autorizar las solicitudes de devolución de contribuciones pagodas indebidamente a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado.

30 El criterio anterior, resulta orientador por cuanto a la materia y obligatorio en relación con el aspecto substancial relativo a la naturaleza del acto impugnado, consistente en una resolución negativa ficta.

31 Para clarificar sobre el tema, se hace la necesaria la siguiente explicación:

32 En lo términos de la citada jurisprudencia el Procurador no es autoridad competente para resolver sobre la devolución del pago de lo indebido; análisis que esta Juzgadora se encuentra constreñida a estudiar, en primer término por la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal, en los términos del artículo 123[3] de la Ley del Tribunal y por otra parte, porque la competencia es de orden público y necesaria para estar en posibilidad de analizar si el demandante cuenta o no con el derecho subjetivo que pide ante la autoridad administrativa.

31 En efecto, tal como se asentó en la jurisprudencia, las autoridades se encuentran obligadas a velar por el principio de legalidad, que contempla el artículo 97 de la Constitución Estatal, en la cual limita la actuación de las autoridades

[3] **ARTÍCULO 123.** Las sentencias firmes del Pleno del Tribunal constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran.

La jurisprudencia del Tribunal será obligatoria para el Pleno, las Salas Unitarias y los Órganos de Primera Instancia. También estarán obligadas a su observancia las autoridades administrativas sometidas a su jurisdicción; excepción hecha en materia tributaria. Cuando se invoquen tesis jurisprudenciales de este órgano, deberán proporcionarse los datos suficientes para su identificación y verificación.

Cuando algún órgano jurisdiccional del Tribunal o autoridad administrativa, dicte o ejecute un acto contraviniendo una tesis jurisprudencial, el Tribunal le solicitará un informe. Una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal le aplicará los medios de apremio que establece esta Ley.

En caso de que el acto dé lugar a un juicio en los términos de la presente ley, el Pleno del Tribunal deberá suspender el procedimiento mencionado en el párrafo anterior, hasta en tanto dicho juicio se resuelva en definitiva.

VERSIÓN PÚBLICA

únicamente aquello que la Ley le tiene expresamente permitido.

32 En el caso de estudio, conforme los preceptos invocados por la autoridad demandada en su escrito de contestación, se advierte que, en efecto, la autoridad Secretario de Seguridad, no es competente, es decir carece de facultad expresa para resolver la solicitud de pago planteada por la parte actora.

33 Del análisis de las facultades que se confieren al Secretario de Seguridad no se aprecia que se encuentre investido de potestades para atender la solicitud de pago realizada por la parte actora.

34 La parte actora es un guardia auxiliar de los servicios de protección ciudadana municipal.

35 Bajo estas condiciones, es pertinente atender el siguiente cuestionamiento:

36 ¿Compete al Secretario de Seguridad resolver sobre la solicitud de pago efectuado por la parte actora?

37 Criterio: No. No corresponde a la autoridad demandada resolver sobre la solicitud de pago efectuada por la parte actora.

38 Justificación: Conforme el artículo 95 de la Constitución Local y atendiendo al principio de legalidad, las autoridades solamente pueden hacer aquello que la ley les autorice; y en el caso, la autoridad demandada no tiene competencia, atribuciones o facultades para decidir sobre lo peticionado. Luego, si la autoridad demandada no tiene facultades para resolver, es indudable que, la negativa ficta configurada respecto de el, debe confirmarse.

39 A fin de disipar cualquier duda, es menester efectuar la siguiente precisión.

VERSIÓN PÚBLICA

40 Superado el tema de la competencia, el cuestionamiento que nos ocuparía en este caso, es, **¿qué efecto debe producirse cuando un particular peticiona el reconocimiento de un derecho ante una autoridad INCOMPETENTE?**

41 **Cambio de criterio.** Previo al desarrollo de este apartado, esta Juzgadora debe sostener en base al artículo 126, primer párrafo[4] de la Ley del Tribunal, el cambio de criterio, tomando en cuenta que en diversos juicios había sostenido una posición distinta en estos casos.

42 Lo anterior así, ya que, en tratándose de peticiones ante autoridad incompetente esta Juzgado había declarado la nulidad, a fin de que la autoridad administrativa remitiera la petición a aquella que si le correspondía atender la pretensión de fondo.

43 Esta Juzgado cambia de criterio, en apego a lo resuelto por el Pleno en el diverso juicio número 263/2022 JS, tramitado ante este mismo Juzgado el cual se invoca como hecho notorio, en los términos del artículo 282 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa; dentro del cual el máximo órgano del Tribunal determina revocar la sentencia que se dictó en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro y en su lugar reconoce la validez de la resolución negativa ficta, a partir del estudio relacionado con el derecho subjetivo del particular solicitante o peticionario.

44 Tratándose de asuntos que como en el caso, se traten de negativa ficta emitida por autoridad incompetente, donde en casos anteriores, lo decidido conducía a declarar la nulidad de la resolución negativa ficta y condenar a la autoridad incompetente a efecto de que en atención al principio de impulso oficioso y de justicia completa emitiera una resolución en la que se declarara incompetente y

[4] **ARTÍCULO 126.** Los Titulares de los Órganos de Primera Instancia, al emitir las sentencias, deberán apegarse a los criterios jurídicos que hayan aplicado al resolver otros casos sobre la misma materia. Para modificarlos, deberán razonar detalladamente los motivos por los que se abandonan dichos criterios.
…

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

remitiera la solicitud a la autoridad administrativa competente.

45 El cambio de criterio obedece además a la necesidad de que la justicia administrativa sea más técnica y expedita. Justicia pronta es justicia; justicia retardada no es justicia; es decir no se satisface el postulado que contempla el artículo 17 de la Constitución Federal.[5]

46 Resulta de particular relevancia que tanto los órganos impartidores de justicia, como los órganos de la administración pública estatal y municipal, atiendan con prontitud y conforme principio de celeridad los asuntos que sean de su conocimiento.

47 Autoridad administrativa que reciba una petición o instancia, respecto de la cual no sea competente, debe ser atendida con prontitud, haciendo saber al particular que no es competente y que debe encaminar su pretensión de fondo a quien sea la autoridad competente.

48 De la misma manera, las autoridades jurisdiccionales, debemos resolver con mayor prontitud, haciendo saber al particular si el acto que impugnan no afecta su esfera jurídica, porque no existe un derecho subjetivo que salvaguardar derivado de un acto administrativo.

49 De principio, entran en contraposición dos derechos, el derecho del particular que busca una sentencia que atienda la cuestión de fondo ante un acto que considera ilícito aun cuando la autoridad emisora no es competente y por ende, formal y materialmente ese acto no produce una afectación directa a su esfera jurídica; y el deber de la autoridad administrativa en sede administrativa de contestar-responder en forma expedita, cuando no tiene competencia para resolver el derecho a lo solicitado; permitiendo que el particular se dirija a la competente.

[5] Sobre el tema, aun el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció en el mismo sentido, cuando determino que el error en la vía por el particular no obliga al juzgador a remitir al órgano jurisdiccional competente, debiendo sobreseer en el juicio.

VERSIÓN PÚBLICA

50 Es claro que, se encuentran involucrados en ese choque, varios principios de Derecho Administrativo, que atañen inicialmente a la Administración Pública; uno el principio de claridad y precisión en el contenido de las normas, de manera que faciliten el camino del particular para que la autoridad administrativa competente resuelva sobre la pretensión fondo; y por otro lado, el derecho a una buena administración en enlace con los principios de bioética (legalidad, buena fe y beneficencia), conforme los cuales la Administración Pública (estatal y municipal) tiene el deber de resolver con celeridad, con eficiencia y teniendo el completo conocimiento, experiencia sobre lo que es su hacer.

51 La legislación y reglamentación debe ser clara y generar el debido encaminamiento para que las peticiones del gobernado, cuando buscan el reconocimiento y/o constitución de un derecho o la extinción de una obligación, clarifiquen quien es la autoridad competente, para que esta en un breve lapso dé la debida respuesta a su solicitud, determinando la procedencia o no de lo peticionado.

52 En el caso, el cambio de criterio lo que busca además de sujetarse al criterio establecido por el Pleno del Tribunal, es agilizar el encaminamiento del particular, para que, en un lapso breve, pueda instar a la autoridad competente, cuando su derecho aún se encuentra expedito. Ello atendiendo al postulado previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, el cual establece que las autoridades en todo momento están obligadas a proteger, salvaguardar y restaurar los derechos humanos de las personas, contemplados en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que Mexico sea parte sobre derechos humanos.

53 Finalmente, la alusión que se hace al determinar el cambio de criterio tiene también sustento en la bioética como disciplina encaminada a establecer controles sobre la conducta de las personas servidoras públicas, en este caso de la administración pública estatal, en relación con el respeto a los derechos humanos y el derecho que reconoce la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado conocido como derecho a una buena administración pública, al cual

VERSIÓN PÚBLICA

se encuentra constreñida, la autoridad demandada en el presente juicio.

54 **Análisis.** Para determinar la consecuencia de la incompetencia ante quien se solicitó la devolución de pago de lo indebido por parte del demandante, es necesario atender las siguientes interrogantes:

I.¿Todos los actos de autoridad, que resuelven una petición de un particular, son actos de molestia?

II. La respuesta que niega una solicitud, emitida por una autoridad que no contaba con facultades para ello ¿afecta el interés jurídico del peticionante?

III. Si la autoridad que negó su solicitud es incompetente para ello, ¿el peticionante tiene un derecho subjetivo exigible frente a esta?

IV. Si el particular no tiene un derecho subjetivo ¿En sede jurisdiccional, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio?

V. Si la autoridad demandada es incompetente, y la incompetencia es una causal de invalidez, ¿es procedente declarar la nulidad del acto? ¿puede declararse la nulidad de un acto, que no afecta la esfera jurídica del actor?

55 **En cuanto al punto jurídico descrito con el número I,** de conformidad con la jurisprudencia P./J.40/96 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[6], los

[6] Registro digital: 200080. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 40/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 5. Tipo: Jurisprudencia. **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.** El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

actos de molestia constituyen una afectación a la esfera jurídica del gobernado.

56 De lo anterior, se deduce que, no todos los actos de autoridad son actos de molestia, pues no todos implican por sí mismos una afectación a la esfera jurídica de los particulares; por tanto, se sostiene que, únicamente, pueden considerarse actos de molestia aquellos actos de autoridad que sí causen un perjuicio a las situaciones jurídicas de los gobernados.

57 **En cuanto al punto jurídico descrito con el número II,** No afecta el interés jurídico del particular la resolución de la autoridad que niega lo pedido, si esta no cuenta con facultades para otorgar lo solicitado.

58 La competencia de las autoridades es un elemento esencial del acto administrativo, garantizado bajo el principio de legalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, según el cual, las autoridades solo pueden actuar cuando la ley se los permita.

59 En ese sentido, la Segunda Sala de la Corte, al emitir la tesis de rubro "*AUTORIDAES INCOMPETENTES, EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE LAS*" con número de registro digital 333136[7], determinó que la resolución dictada por una autoridad, que no cuenta con facultades para ello, no puede tener el alcance de afectar el interés jurídico del particular contra quien se dicte.

60 Así, si una autoridad atiende en sentido negativo la petición de una particular, respecto a la cual no contaba

jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

[7] Registro digital: 333136. Instancia: Segunda Sala. Quinta Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LII, página 2600. Tipo: Aislada. **AUTORIDADES INCOMPETENTES, EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.** Las resoluciones emanadas de una autoridad incompetente, no pueden afectar los intereses jurídicos de aquellos contra quienes se dicten.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

con facultades para resolver, dicha determinación, no causa afectación a los intereses jurídicos del peticionante, pues carece del elemento esencial de competencia y debe tenerse como si el acto nunca hubiera existido.

61 Para mayor claridad, viene a colación lo expuesto por la Segunda Sala de la Corte en la ejecutoria dictada en el amparo administrativo en revisión 1838/37, que dio lugar a la tesis con registro digital número 233516, la cual señala:

> *"…de donde resulta que al resolver el Recaudador de Rentas que no procedía la calificación extraordinaria solicitada por… se otorgó facultades que no corresponden a él, sino a la Junta Calificadora, y por lo mismo,* ***el sentido de la resolución no puede afectar los intereses jurídicos de la Compañía quejosa, por emanar de autoridad incompetente"*** *(énfasis añadido).*

62 **En cuanto al punto jurídico descrito con el número III,** el particular no tiene un derecho subjetivo frente a la autoridad incompetente que niega su solicitud.

63 El derecho subjetivo supone la conjunción de dos elementos indivisibles: (1) una facultad de exigir y (2) una obligación correlativa, que se traduce en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia[8].

---

[8] Registro digital: 233516. Instancia: Pleno. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 37, Primera Parte, página 25. Tipo: Aislada. **INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.** El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

64 En la relación jurídico administrativa, el derecho subjetivo se traduce en la facultad de exigencia de un gobernado frente a una autoridad, que tiene la obligación de cumplir tal exigencia.

65 Bajo esa lógica, el derecho subjetivo tiene dos elementos imprescindibles entre sí [facultad de exigencia y obligación de cumplir], es decir, son indispensables para su existencia, por lo que, ante la falta de alguno no es posible que éste exista.

66 Carnelutti, lo explica de la manera siguiente:

> "…*Puesto que la relación jurídica no es más que un conflicto de intereses jurídicamente regulados, y puesto que no hay interés sin interesado,* ***la relación jurídica supone dos sujetos, que son respectivamente, el sujeto de la obligación y el del interés protegido o, en particular del derecho subjetivo.***
>
> *La primera observación a efectuar es la de que los sujetos jurídicos son necesariamente dos, y cada uno de ellos es elemento de una pareja.* ***Y así como no hay obligación sin derecho (rectius; sin interés protegido), ni viceversa, así tampoco se puede ser titular del uno sino comparado con el titular de otro"***[9] *(énfasis añadido)*.

67 En ese tenor, como ya se razonó, es necesario que la norma prevea la competencia de la autoridad para que ésta pueda llevar a cabo una determinada actuación, y si la norma no lo contempla así, es claro que ésta no puede realizarla.

68 Por tanto, en ese supuesto, se tiene que la autoridad no está obligada a llevar a cabo una acción respecto a la cual no tiene competencia, no obstante, la exigencia de un particular; en otras palabras, un particular no puede exigir el

---

desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

[9] "Sistema de Derecho Procesal Civil", Tomo I, Foja 33, *Fracesco Carnelutti*, 2005, Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, 2005, Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V., Mexico, D.F.

VERSIÓN PÚBLICA

cumplimiento de una obligación a una autoridad, que no cuenta con competencia para ello, porque entonces vulneraría el principio de legalidad.

69 En la especie, como ya se razonó, la autoridad demandada no cuenta con facultades para resolver la petición de pago presentada por la parte actora, dado que no existe precepto legal que le otorgue competencia para ello. (principio de exacta aplicación de la ley).

70 En virtud de lo anterior, se concluye que la autoridad no tenía la obligación de resolver la solicitud en cuestión, por tanto, el actor no tenía la facultad de exigirle su cumplimiento; en consecuencia, al no darse los elementos ineludibles para la existencia del derecho subjetivo, se afirma que el demandante no cuenta con éste.

71 Disipa cualquier duda que la autoridad demandada carece de facultades para atender la solicitud de la parte actora, el contenido del artículo 19 del Reglamento Interno de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el cual a la letra dice:

> *Artículo 19.- El Secretario de forma enunciativa y no limitativa, tendrá además de las facultades y obligaciones previstas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal, y demás normatividad aplicable, las siguientes:*
>
> *I.- Salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, en el ámbito de su competencia en el Municipio, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia;*
>
> *II.- Instruir y vigilar las medidas necesarias para el respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas, en el ejercicio de las funciones de los Servidores Públicos de la Secretaría;*
>
> *III.- Representar a la Secretaría en las relaciones institucionales con otras dependencias, entidades u órganos; municipales, estatales, federales, nacionales e internacionales;*
>
> *IV.- Formular y proponer al Presidente Municipal las políticas de seguridad pública en el ámbito municipal que comprendan los objetivos, estrategias y acciones;*
>
> *V.- Someter a consideración del Presidente Municipal, las medidas que garanticen la congruencia de la política en materia de seguridad pública en el Municipio, entre las dependencias y entidades de la*

VERSIÓN PÚBLICA

administración pública municipal, y en su caso, entre el Estado y la Federación;

VI.- Formular y expedir los acuerdos, lineamientos, criterios, normas, circulares, órdenes generales, procedimientos, protocolos, acciones, funciones y demás disposiciones jurídico administrativas internas, para el óptimo funcionamiento de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables y el presente Reglamento, al igual que su actualización;

VII.- Proponer al Presidente Municipal los proyectos de leyes y reglamentos relacionados con los asuntos relacionados con la Secretaría;

VIII.- Formular el proyecto del Programa de Seguridad que emane del Plan Integral de Seguridad, que contenga los objetivos, estrategias y líneas de acción, y demás instrumentos de planeación de la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, y someterlo a la consideración del Presidente Municipal;

IX.- Proponer las políticas, programas, estrategias, acciones y actividades de la Secretaría en materia de planeación, desarrollo y evaluación institucional de la Secretaría, en función de las directrices establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de este emanen, el Plan Integral de Seguridad, y demás instrumentos de planeación en la Secretaría;

X.- Ejecutar el eje de seguridad pública del Plan Municipal de Desarrollo; así como, del Plan Integral de Seguridad, asimismo los planes y programas que de éstos emanen;

XI.- Establecer y supervisar un sistema de seguimiento y evaluación institucional de las políticas, planes, programas, metas, procedimiento y acciones que realicen las diversas Unidades Administrativas de la Secretaría; así como, de la evaluación de resultados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XII.- Establecer y supervisar los sistemas de gestión de calidad y de mejora continua, que aseguren la implementación de procesos de calidad en los servicios que proporciona la Secretaría; así como, realizar las acciones necesarias para mantener la vigencia de las acreditaciones otorgadas, con apego a la normatividad aplicable;

XIII.- Proponer los proyectos del Programa Operativo Anual o de inversión anual, y del presupuesto de egresos de la Secretaría, para autorización del Presidente Municipal; XIV.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables, procurando siempre implementar una política permanente de calidad y austeridad, para ser mas eficiente en el ejercicio de los recursos públicos;

XV.- Designar y remover a los servidores públicos titulares de las Unidades Administrativas de la Secretaría, cuando así sea procedente, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVI.- Crear las unidades administrativas que las necesidades del servicio requieran, con estricto apego al presupuesto de egresos autorizado y al marco legal aplicable;

XVII.- Asignar al personal a las diversas Unidades Administrativas de la Secretaría, y cambiarlo de adscripción y de funciones, según las necesidades del servicio;

VERSIÓN PÚBLICA

XVIII.- Autorizar, expedir y actualizar los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público, de cada una de las unidades administrativas de la Secretaría;

XIX.- Establecer un sistema interno de recepción de quejas y de denuncias que se reciban de la ciudadanía, en relación con el actuar de los Servidores Públicos de la Secretaría, y en su caso, canalizar los asuntos a las dependencias o instancias que les competa su atención;

XX.- Desempeñar las funciones y comisiones que le confiera el Presidente Municipal, rindiendo informes sobre el desarrollo y ejecución de las mismas; así como, los que le sean requeridos por el mismo;

XXI.- Dar cuenta al Presidente Municipal o al Cabildo sobre la situación que guarda su ramo, cuando sea requerido formalmente para ello; XXII.- Resolver las dudas que se susciten con motivo de la aplicación e interpretación de este Reglamento;

XXIII.- Delegar las atribuciones propias de su cargo a subordinados, cuando sea procedente conforme a derecho y a las necesidades del servicio;

XXIV.- Emitir instrucciones de carácter particular, o general, al personal de la Secretaría, sobre el ejercicio de sus funciones, y para lograr la unidad de criterio y acción de la dependencia;

XXV.- Designar por escrito a delegados o apoderados para que en su nombre representen a la Secretaría y sus Unidades Administrativas, ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas, cuando tenga el carácter de parte actora, demandada, autoridad responsable, sujeto obligado, tercerista, coadyuvante o cualquier otra índole; en cualquier asunto de carácter legal en que tenga interés e injerencia la Secretaría, con todos los derechos procesales que las leyes y demás normatividad reconozcan. La designación será limitada al asunto de que se trate y en él se señalarán las facultades que se otorguen;

XXVI.- Ejercer las atribuciones y cumplir las obligaciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y su reglamento, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, y las demás disposiciones aplicables;

XXVII.- Organizar, dirigir administrar y supervisar la actuación de la Policía Municipal;

XXVIII.- Garantizar a través de las instancias correspondientes la aplicación del régimen disciplinario de sus Miembros, en términos de las disposiciones aplicables;

XXIX.- Operar y administrar el funcionamiento y los servicios de la Dirección de Bomberos del Municipio de Tijuana, Baja California;

XXX.- Operar y administrar las actividades y los servicios del Instituto de Capacitación y Adiestramiento Profesional, la Dirección de la Estancia Municipal de Infractores, del Centro de Control, Monitoreo y Mando Municipal; así como, de las demás Unidades Administrativas que integran la estructura de la Secretaría;

XXXI.- Promover la capacitación, profesionalización, especialización y adiestramiento del personal de la Secretaría;

XXXII.- Coordinar con las dependencias, entidades e instancias que correspondan, la elaboración, seguimiento y ejecución de actividades y programas que requieran de su intervención en el ámbito de su competencia;

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

XXXIII.- Representar a la Secretaría, ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXXIV.- Crear programas, coordinar y coadyuvar en la participación de otras dependencias y entidades de administración pública municipal, para la prevención del delito y la violencia, el combate a la delincuencia y otros factores que incidan en la delincuencia; así como, implementar entre los demás órdenes de gobierno las acciones tendientes al logro de estos fines;

XXXV.- Fomentar la participación de la comunidad y organizaciones de la sociedad civil en la realización e implementación de programas y acciones tendientes a prevenir el delito y la violencia, coordinándose con las autoridades cuya intervención establezcan las disposiciones aplicables;

XXXVI.- Requerir a las personas físicas y morales prestadoras de servicios de seguridad privada y de similar naturaleza que operen o se instalen en el Municipio, así como, su personal operativo; en su calidad de auxiliares de la función de seguridad pública en el Municipio, coadyuven con la Secretaría y demás autoridades e instituciones del Ayuntamiento, en situaciones de urgencia, desastres, fuerza mayor y demás de naturaleza similar, en términos a lo dispuesto por la Ley General, la Ley del Sistema Estatal, y demás normatividad en la materia;

XXXVII.- Conformar y administrar en el ámbito de su competencia y a través de la Unidad Administrativa correspondiente, la información y registros de la Secretaría, que a su vez integran el sistema estatal de Información sobre Seguridad Pública, de conformidad con la Ley General, la Ley del Sistema Estatal y demás normatividad aplicable; así como los registros, información y bases de datos propios de la Secretaría en la materia;

XXXVIII.- Elaborar los proyectos de convenios o contratos en el ámbito de su competencia con otras dependencias, entidades, gobiernos estatales, municipios, instituciones, instancias y organizaciones de la sociedad civil, que se consideren necesarios para la consecución de los objetivos de la Secretaría, y someterlo a la aprobación del Presidente Municipal;

XXXIX.- Establecer coordinación institucional y operativa con las instituciones de seguridad pública e instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno y del extranjero de acuerdo a la normatividad aplicable;

XL.- Instruir y supervisar que el Director General cumpla en el ámbito de su competencia, con las obligaciones derivadas con la incorporación de la Policía Municipal a la Licencia Oficial Colectiva para la portación de armas de fuego, en los términos que establezcan las autoridades competentes y la normatividad en la materia;

XLI.- Organizar y supervisar la aplicación del servicio profesional de carrera policial de los Miembros, a que se refiere la Ley General, la Ley del Sistema Estatal, el reglamento correspondiente y la demás normatividad aplicable;

XLII.- Presidir la instancia colegiada encargada de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la carrera policial y el régimen disciplinario de los Miembros, en los términos de la Ley General, Ley del Sistema Estatal y del reglamento correspondiente;

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

XLIII.- Expedir certificaciones de los documentos existentes en los archivos a su cargo, cuando las leyes o el presente Reglamento, así lo determinen, y

XLIV.- Las demás que le sean encomendadas por el Presidente Municipal, o aquellas que le confiera la normatividad aplicable.

72 Del análisis del citado precepto, se advierte sin lugar a dudas que no cuenta con facultades expresas ni implícitas para resolver sobre la petición de la parte actora. Circunstancia que corrobora la decisión de esta Juzgadora de reconocer la validez del acto impugnado materia del presente juicio.

73 **En cuanto al punto jurídico descrito con el número IV,** El análisis del derecho subjetivo implica estudiar el fondo del asunto; por tanto, debe desestimarse la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II de la Ley del Tribunal.

74 Conforme al artículo 54, fracción II de la Ley del Tribunal[10], el juicio contencioso administrativo es improcedente respecto a resoluciones o actos administrativos que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo, o la lesión objetiva al particular, derivada de un acto de autoridad contrario a la ley

75 En congruencia con lo hasta aquí desarrollado, se sostiene que la parte actora no sufrió la afectación de un derecho subjetivo, lo cual, en principio, daría lugar al sobreseimiento en el juicio, en virtud de la causal de improcedencia mencionada en el párrafo que antecede.

76 Sin embargo, este Pleno, al resolver el recurso de revisión planteado en el juicio 514/2017 T.S., sostuvo que cuando en un juicio se plantea una causal de improcedencia, basada en la ausencia de interés jurídico, pero su análisis involucra argumentos vinculados con el fondo del asunto, dicha causal debe desestimarse.

[10] ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
(…)
II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

VERSIÓN PÚBLICA

77 Lo anterior es así, en tanto sería incongruente sobreseer en el juicio por no advertirse la afectación a un derecho subjetivo del actor, en aquellos casos en que la materia de la litis implique precisamente dilucidar esa circunstancia, es decir, la existencia de ese derecho y lo justificado, o no, de la actuación de la autoridad en relación al mismo.

78 Así, al ser indubitable que el análisis relativo al derecho del actor a la petición realizada ante el Secretario de Seguridad, constituye precisamente el fondo del asunto, se sostiene que no es posible sobreseer el juicio.

79 Robustece lo anterior la tesis P/J./135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESETIMARSE"*[11]. De aplicación obligatoria de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, en cuya ejecutoria dictada en el amparo en revisión 2639/96[12], se sostuvo lo siguiente:

> *"En efecto, el que el quejoso haya adquirido esa calidad de Magistrado inamovible y los derechos inherentes es una cuestión ajena a la procedencia del juicio, sino del fondo del problema que se debate, respecto del cual, de no prosperar las argumentaciones del quejoso, se tendría que llegar a negar el amparo solicitado y no a sobreseer en el juicio"* (énfasis añadido).

80 **En cuanto al punto jurídico descrito con el número V,** Toda causal de invalidez implica (1) un acto de autoridad ilícito y (2) una afectación a la esfera jurídica del particular. Si no hay afectación, lo procedente es confirmar la validez del acto.

81 El juicio contencioso que se substancia ante este Tribunal no es de tutela preventiva sino reparadora; lo cual requiere, como presupuesto, la existencia de un acto administrativo que haya generado un perjuicio a la esfera

---

[11] Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia. **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

[12] Consultable en el siguiente enlace: Detalle-Precedente (sentencia)-1809.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

jurídica del demandante[13], cuyos efectos, de actualizarse una causal de invalidez, podrán ser eliminados retroactivamente.

82 Es preciso señalar que las causales de invalidez contempladas en la Ley del Tribunal, contienen dos elementos inseparables:

1) Una actividad ilícita de la autoridad.

2) Un perjuicio.

83 Derivado de ello, (1) y (2), la reparación o salvaguarda del derecho afectado.

84 Corrobora lo anterior que, en términos de los artículos 54, fracción II y 108, fracciones II y III de la Ley del Tribunal, la falta de perjuicio puede producir la improcedencia del juicio[14], así como la confirmación del propio acto impugnado[15], de modo que, aunque exista una conducta ilícita por parte de la autoridad administrativa, si esta no trasciende a la esfera jurídica del particular, no es procedente declarar la nulidad del acto[16].

---

[13] En relación a la jurisdicción de tutela reparadora, Piero Calamandrei, en su obra "Providencias cautelares", (página 40), expone lo siguiente: "*Es preciso no establecer confusión entre tutela preventiva y tutela cautelar: conceptos distintos, aunque entre ellos puede existir la relación de género a especie. En ciertos casos, también nuestro sistema procesal admite que el interés suficiente para invocar la tutela jurisdiccional pueda surgir, antes de que el derecho haya sido efectivamente lesionado, por el solo hecho de que la lesión se anuncie como próxima o posible; en estos casos, la tutela jurisdiccional, en lugar de funcionar con la finalidad de* ***eliminar a posteriori el daño producido por la lesión de un derecho****, funciona a priori con la finalidad de evitar el daño que podría derivar de la lesión de un derecho de la que existe la amenaza todavía no realizada. Se habla en estos casos, en contraposición a tutela sucesiva o represiva, de tutela jurisdiccional preventiva, en el cual el interés jurídico en obrar surge no del daño, sino del peligro de un daño jurídico.*"

[14] ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
(…)
II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

[15] ARTÍCULO 108. Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:
(…)
II. Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;
III. Vicios del procedimiento, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

85 Criterio que ha compartido el Poder Judicial de la Federación; como ejemplo la tesis I.4o.A. J/49 de rubro "*ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)*.", en la cual expuso lo siguiente:

> "…*Luego,* ***es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo****, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería* ***insuficiente y ocioso para declarar la nulidad*** *de la resolución administrativa impugnada"*[17] (énfasis añadido).

---

[17] Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171872
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/49
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1138
Tipo: Jurisprudencia

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniere. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión contenciosa administrativa 80/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Revisión fiscal 113/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3", en suplencia por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1" y "2" y del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

86 En ese orden, se tiene que las causales de invalidez previstas en la Ley, constituyen los distintos tipos de ilicitud, y dependiendo del tipo de ilicitud, se generará el tipo de perjuicio.

87 Así se explica que haya diferentes especies de nulidades (nulidad para efectos y nulidad lisa y llana), en atención al perjuicio que se está ocasionando, y que, conforme al principio de mayor beneficio, debe darse preferencia al análisis de aquellos motivos de inconformidad que, de ser fundados, producirían la nulidad lisa y llana del acto administrativo, es decir, la destrucción total de sus efectos.

88 De ahí que, como ya se señaló, el juicio contencioso administrativo sea de tutela reparadora y no preventiva, pues su finalidad es destruir los efectos, entendidos como los agravios o lesiones ya causados por la conducta ilícita de la autoridad, en la esfera jurídica del demandante.

89 Bajo esa lógica, si en la especie no existió afectación a la esfera jurídica del demandante [dada la incompetencia del SECRETARIO DE SEGURIDAD a resolver su petición], significa que no hay lesiones jurídicas que deban repararse. Así, al no sufrir un perjuicio el particular, necesario para la actualización de una causal de nulidad, lo procedente en el caso es confirmar la validez de la resolución impugnada.

90 Ello es congruente con lo afirmado por el Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria citada al resolver el presente punto jurídico, al manifestar:

> *"En efecto, el que el quejoso haya adquirido esa calidad de Magistrado inamovible y los derechos inherentes es una cuestión ajena a la procedencia del juicio, sino del fondo del problema que se debate,* ***respecto del cual, de no prosperar las argumentaciones del quejoso, se tendría que llegar a***

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 5/2007. Gustavo González Briseño. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

VERSIÓN PÚBLICA

negar el amparo solicitado y no a sobreseer en el juicio" (énfasis añadido).

91 En virtud de ello, al no producir la afectación a la esfera jurídica del actor, imprescindible para la actualización de una causal de invalidez del acto administrativo, lo procedente es confirmar la validez de la resolución impugnada emitida por la Secretaría de Seguridad¸ sin que ello implique afectación o vulneración de derecho humano contemplado en la constitución federal, en la constitución estatal o en algún instrumento de naturaleza convencional.

92 Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 107, de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta recaída a la petición formulada el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, ante la Secretaría de Seguridad.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

TERCERO. Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

trámite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Notifíquese a las partes, por boletín jurisdiccional, <u>previo aviso</u> electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo (s) con 4 renglones, en fojas 1, 2 y 3.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **55/2025 JS,** EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTIOCHO** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.** DOY FE. —----------

---

Jace



